

La obligación contraída en el extranjero, produce acción ejecutiva, cuando al reclamarse su cumplimiento ante los Tribunales del Perú, se hubiese abonado el impuesto correspondiente a la suma demandada.

Recurso de nulidad interpuesto por Commercial Bank of Spanish América, en la causa que sigue con don Cecilio Hernández, sobre cantidad de soles.—Procede de Loreto.

SENTENCIA DE VISTA

Iquitos: mayo 16 de 1931.

Autos y vistos; y atendiendo: a que la escritura pública de fojas 5 que contiene el contrato sobre reconocimiento de deuda de 86402 libras esterlinas y tres chelines, ha debido pagar un cuarto por ciento, conforme al artículo 4o. de la ley sobre impuesto de registro de escrituras de 23 de enero de 1896, desde el momento en que iba hacerse uso de ella en el Perú, impuesto ascendente a más de 2500 soles oro, que debió verificarse en la Caja de Depósitos y Consignaciones, antes de presentarla al juicio, y por tanto los 282 soles 25 centavos. reintegrados en timbres a fojas 7, son insufi-

cientes, puesto que apenas alcanzan a una novena parte del impuesto dejado de pagar sobre el total de la suma reconocida y no sobre la demandada, por ser aquella independiente de la forma y tiempo de pago; a que por no tratarse de un documento privado afecto al pago de timbres y no habiéndose abonado el impuesto en la forma expresada en el considerando anterior, ha debido adherirse en timbres movibles una cantidad igual a la que hubiese abonado en la Caja de Depósitos, puesto que habiendo movimiento de capitales era inminente el pago del impuesto de Registro, artículo 12 de la expresada ley, y siendo el concepto de nuestras leyes tributarias el que ningún documento afecto a impuesto puede hacerse valer en juicio si ha caído en infracción de ellas, es evidente que la escritura de fojas 5 ha caído en infracción, y conforme a la quinta parte del artículo 33 de la ley No. 4831, no aparece ejecución: por cuyas consideraciones REVOCARON el auto apelado de fojas 10, su fecha 18 de noviembre de 1930, que dictó auto de pago contra la razón social Cecilio Hernández e hijos; declararon sin lugar la ejecución; y los devolvieron.—Rúbrica de los señores: Presidente Artadi y Beraún.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con los documentos que obran de fojas 4 a 8, el personero de El Comercial Bank of Spanish América Limited, demanda ejecutivamente a la firma comercial Cecilio Hernández e hijos, de Iquitos, para que le pague la suma de 20.453 libras esterlinas, 14 chelines y 4 peniques; y expedido auto de solvendo, el personero de la firma demandada, apela, expidiendo el Tribunal Superior, el auto de fojas 27, que revoca el apelado y declara sin lugar la ejecución, contra el que hace valer recurso de nulidad, la parte ejecutante. El auto superior se funda en que la escritura en que se reconoce la deuda, no ha pagado el impuesto de registro de escrituras públicas, y en su concepto esa omisión, le quita valor ejecutivo. La escritura mencionada, ha sido otorgada ante un Notario, en Londres, conforme a las reglas exigidas en aquella Nación, encontrándose debidamente legalizada la firma del Notario que autoriza las escrituras, por el respectivo Cónsul, y la de este último, por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y por ello, esa escritura pública, es un documento inobjetable, en este país, conforme a la ley y a los tratados internacionales; y si al hacer valer la acción eje-

cutiva, se ha pagado, en los timbres de fojas 7, un valor menor al que corresponde, ello dará lugar a exigir que se reintegre la diferencia, pero no a quitar su valor ejecutivo a esa escritura, tanto porque esa pena no la impone la ley de 23 de enero de 1896, cuanto porque, el error que se hubiese cometido por el interesado, o las dudas que surgieren respecto a la aplicación, precisamente del artículo 12 deben ser resueltas en favor del contribuyente, según lo dispone la última parte de ese artículo; y como la mencionada ley, no autoriza a aplicar la No. 4831, lejos de interpretarse en el sentido de sujetar los procedimientos a la mencionada ley, que hiere directamente al contribuyente, hay que prescindir de ella, en casos como el presente, para aplicar sólo la de enero del 96 y sólo en lo que sea perfectamente claro. Si conforme al artículo 4o. las escrituras de reconocimiento de deuda pagan el cuatro por ciento sobre el valor reconocido; si por ignorancia, error u otra causa, los interesados no abonaron el íntegro de ese cuatro por ciento, sino una cantidad menor, si este último pago, está revelando que no ha habido intención de burlar los intereses fiscales; y si la ley mencionada del 96, no aplica la pena que el Tribunal quiere imponer, sino simplemente la del reintegro, debiendo, en obediencia a sus disposiciones, inclinar la benignidad a favor del contribuyente, es evidente, que la omisión en el pago de la diferencia del impuesto, no es causal bastante para desconocer al recaudo

de la acción, su valor ejecutivo. Por otra parte, estando a los términos de los documentos de fojas 4 y 5, ellos contienen una escritura pública de reconocimiento de deuda, dada la forma en que el Notario se expresa a fojas 4; y los pagos que se han hecho después de otorgada esa escritura, y la esquila de fojas 8, atenta su fecha, demuestran que la firma demandada colocó y aceptó la obligación contraída por su representante don Cecilio Hernández.

Por las consideraciones aducidas, opina el Fiscal, que procede declarar que HAY NULIDAD en la resolución de vista, y reformándola, confirmar la de primera instancia que libra orden de pago; salvo mejor parecer.

Lima, junio 23 de 1931.

PALACIOS

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 17 de 1931.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto revocatorio de

fojas 27, su fecha 16 de mayo último; reformándolo. confirmaron el de primera instancia de fojas 10, su fecha 18 de noviembre anterior, que declara procedente la ejecución promovida a fojas 9 por don C. R. Sharpe, apoderado del Commercial Bank Of Spanish América Limited; y los devolvieron.

UMERES.—SANTA GADEA.—CAMPOS.—VALDIVIA.—
CARDENAS.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 429.—Año 1931.
